

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de diciembre de 2023

Citar este número al responder: **0732-1076402023**

Señor
LIBARDO GALLO RENGIFO
C.C. 94.257.334
Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 24 de noviembre de 2023, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-059-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso; por lo tanto, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 24 de noviembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
11 de diciembre de 2023

Fecha de desfijación
15 de diciembre de 2023

Fecha de notificación
18 de diciembre de 2023

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-002-059-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso Segundo del Artículo 107 de la Ley 99, del 22 de diciembre de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, al expedirse la Ley 99, del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la República de Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante informe de visita del 17 de julio de 2018, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, de la situación que se presenta en el predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, Coordenadas 4°09'22,7"N, -75°57'21.08"W, en el cual se identificó una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, la visita fue atendida por el señor, **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, quien se identificó como propietario, y manifestó que se encontraba sembrando árboles de las especies, Laurel Amarillo, Uruapan y Guayacanes, en la cantidad de 800 árboles, según su versión.

Como consecuencia de lo anterior se expide el auto de trámite, el día **23 de agosto de 2018**, “por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” y con el cual se dio apertura al Expediente **0732-039-002-059-2018**, en contra del señor **LIBARDO GALLO**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

RENGIFO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, del auto de trámite del 23 de agosto de 2018, se tiene que fue notificado al presunto infractor en fecha 07 de septiembre de 2018, fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el día 03 de septiembre de 2018.

Se tiene conforme al informe de visita del 11 de agosto de 2020, que el presunto infractor suspendió de forma definitiva las actuaciones sobre el área, la cual fue encontrada con cobertura vegetal propia del proceso de regeneración y totalmente recuperado y con una buena recuperación de la zona forestal protectora de las corrientes de aguas, además se pudo observar que no hay nuevas afectaciones a los recursos naturales, como es la tala de árboles, procesos erosivos, ni afectación a cauces o corrientes de aguas.

Posteriormente, se programó una nueva visita por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de CVC, para el día 3 de junio de 2022, con el fin de hacer un seguimiento a la situación anteriormente mencionada, pero por situaciones de orden público, concretamente por presencia de grupos armados al margen de la ley, no fue posible realizar la mencionada visita.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Qué, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición, la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no mérito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra del señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, respecto de Los hechos ocurridos el 17 de julio del año 2018 al interior del Predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, en donde se realizó una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario con una presunta finalidad de establecer cultivos, la cual fue realizada directamente por el presunto infractor, por personal a su cargo o por personal autorizado por este, la infracción ambiental en zona prohibida, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

identidad del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues existe una norma, el Artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que establece los propietarios de predios están obligados, entre otras, a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, de las cuales se entiende los nacimientos de fuentes de aguas y cursos de aguas, de los cuales tienen la obligación de conservar libre de cualquier actividad económica, una franja de terreno de 30 metros, en donde el investigado realizó una rocería de la zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía, se encuentra el número de documento 94.257.334, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado vigente. Por tanto, **NO** se configura la causal.
2. **Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 17 de julio de 2018, se realizaron una serie de rocerías, en el área de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa, desde el día 17 de julio de 2018, acción impactante presuntamente realizada por el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, y hasta la fecha no evidencia en el expediente información que le permitan a la autoridad ambiental presumir que la actividad no existió, Por lo tanto, **NO** se configura esa causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el presunto infractor es el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, es el presunto responsable del incumplimiento normativo, por otra parte, tampoco se ha presentado información o evidencias que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que la conducta investigada sea atribuible a un tercero, por lo tanto, **NO** se configura la causal
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** El Artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la realización de actividades dentro de la franja de terreno de 30 metros desde la cota máxima de inundación de la quebrada Santa Teresa por ser área forestal protectora, que solo puede ser destinado a mantener en cobertura boscosa, por lo tanto, **NO** se configura la causal

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor guardó silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor guardó silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor guardó silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el presunto infractor, **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una
6. Disposición legal, por el artículo 2.2.11.18.2, del Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
7. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
8. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
11. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
13. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

11. CONCLUSIONES: Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por acción, por realizar una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

2,16 hectáreas que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, al interior del Predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...) siguen firmas.

Que, al realizar una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas, que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, desarrollada al interior del predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, acción adelantada presuntamente por el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2**, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a otras, a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio y hasta la fecha presente de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes el señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos, la ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Qué acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, es procedente formular al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, por realizar una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, desarrolladas al interior del Predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, a título de culpa por omisión, el siguiente un cargo único a título de culpa por acción por:

- Realizar una afectación de zona forestal protectora de la quebrada Santa Teresa mediante la erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en 2,16 hectáreas, que incluyó la tala de 9 árboles de bosque primario, al interior del Predio Santa Isabel, corregimiento Tohecito, Tuluá - Valle, desde el 17 de julio de 2018, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.11.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2**

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LIBARDO GALLO RENGIFO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.257.334 de Trujillo, o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte. 
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-059-2018.